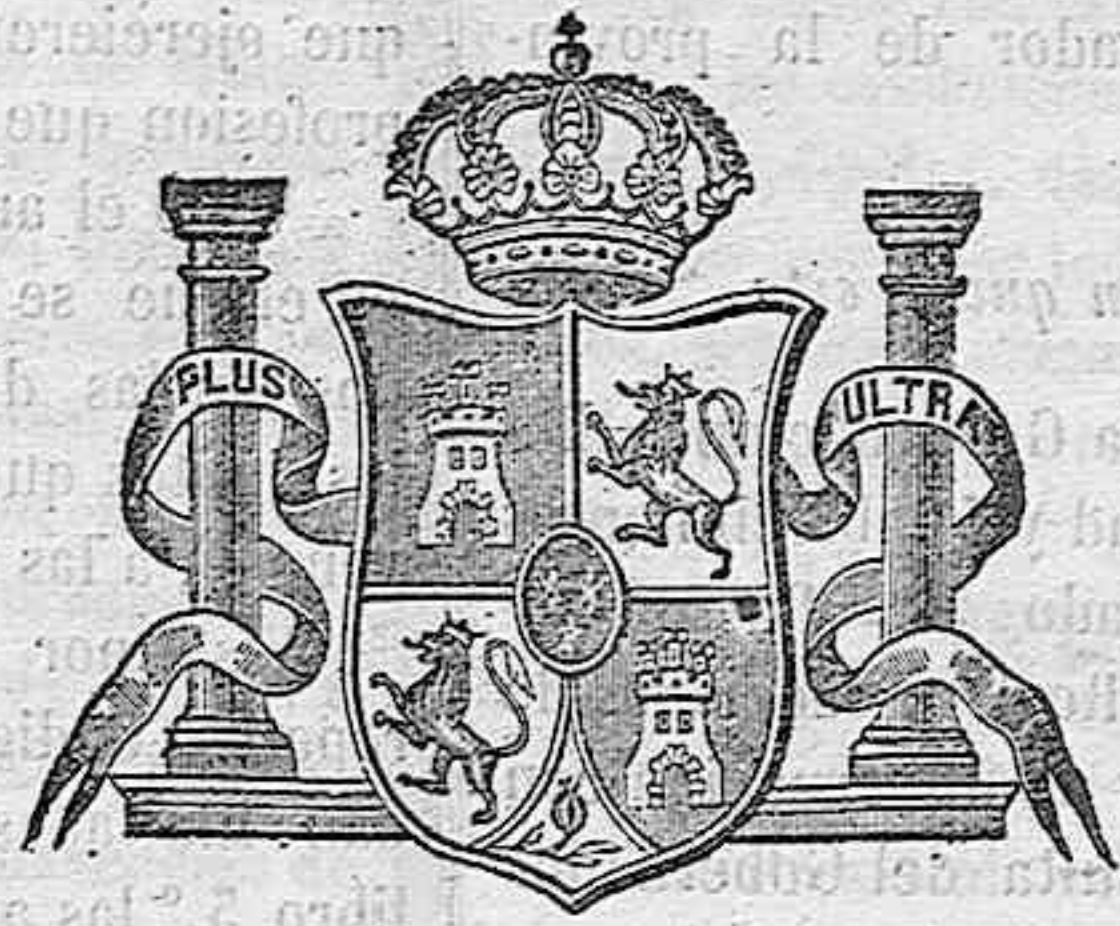


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 30 de Octubre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.	10 rs.
	(Por tres meses.	25
FUERA.	(Por un mes.	12
	(Por tres meses.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 16 de Octubre, número 1746, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion los méritos y circunstancias que concurren en el Capitan general de la Armada Don Francisco Armero y Peñaranda, Vengo en nombrarle Presidente de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado y de Ultramar, Pedro J. Pidal.

Vengo en nombrar Ministro de la Guerra al Capitan general de la Armada D. Francisco Armero y Peñaranda, Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado y de Ultramar Pedro J. Pidal.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 26 de Octubre, número 1756, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en D. Francisco Martínez de la Rosa, Diputado á Cortes y Vicepresidente del Consejo Real, Vengo en nombrarle Ministro de Estado y de Ultramar.

Dado en Palacio á 25 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en D. Joaquín José Casaus, Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y Senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 25 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en D. Alejandro Mon, Diputado á Cortes y mi Embajador cerca de la corte Pontificia, Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 25 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en D. José María Bustillo, Capitan general del departamento del Ferrol y Senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 25 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en D. Manuel Bermudez de Castro, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de Hacienda, Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion del Reino.

Dado en Palacio á 25 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en D. Pedro Salaverría, Ministro que ha sido de Hacienda, Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á 25 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Rafael de Bustos y Castilla, Marqués de Corbera y Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Gobernador de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á 25 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente

del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 10 de Setiembre, número 1710, se halla inserto lo siguiente:

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina se ha servido disponer que el Real decreto de 22 de Julio próximo pasado dictando reglas para que los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos puedan dedicarse al servicio de las obras encomendadas á Corporaciones, Empresas ó particulares, se aplique en todas sus partes á los individuos que componen el personal subalterno de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de Setiembre de 1857.—Moyano.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto el establecimiento de las Escuelas prácticas de sobrestantes mandadas crear por Real decreto de 14 de Febrero último, y con objeto de completar el número de estos empleados hasta donde lo exijan las necesidades actuales del servicio, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

Primero. Que se dé principio á las enseñanzas de las mismas el dia 1.º de Noviembre próximo con arreglo á los programas correspondientes.

Segundo. Que se verifiquen exámenes en Madrid y en los puntos donde se han de establecer Escuelas con arreglo tambien á programas que cuidará esa Direccion de publicar oportunamente.

Tercero. Que los aspirantes que sean aprobados de las materias que comprendan los citados programas y que reunan las condiciones que se exigen por el Reglamento, sean calificados aptos para sobrestantes con arreglo al art. 18 del mismo, pasando á verificar el medio año de práctica, conforme á lo dispuesto en el art. 20, á los puntos á que por esa Dirección se les destine.

Cuarto. Que los que no fuesen aprobados en estos exámenes, sean clasificados por el Tribunal en dos categorías; una que comprenda los candidatos que se consideren aptos para entrar en dichas Escuelas por acreditar que reunen los requisitos que marcan los artículos 13 y 14 del referido Reglamento, y la otra los que no se hallen con la aptitud é instrucción suficiente para su ingreso en ellas: los primeros podrán ser admitidos sin otro requisito en las que elijan entre las cinco que han de establecerse, no pudiendo verificarlo los segundos sin nuevo examen de entrada en el curso siguiente.

Y quinto. Que el Tribunal para estos exámenes se componga, en Madrid, de tres Profesores de la Escuela de Ingenieros ó de la de Ayudantes y en las provincias, del Ingeniero Jefe del distrito y del Director y Profesor de la correspondiente Escuela práctica de Sobrestantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

La frecuencia con que, al amparo de la impunidad y en menosprecio de las disposiciones vigentes, se anuncian y expenden al público medicamentos elaborados en el extranjero y que se ofrecen como específicos ó remedios secretos para toda clase de enfermedades ha llamado la atención de S. M. Y deseando poner de una vez término á tan punible abuso que protege el fraude y cede en daño de la salud pública, oído el Consejo de Sanidad, y de acuerdo con su dictámen, se ha servido disponer que recuerde á V. S. la exacta observancia de lo prevenido en el art. 485 del Código penal, y las disposiciones vigentes en la materia, al tenor de lo mandado en la Real orden de 20 de Mayo de 1854, en cuyo cumplimiento aplicará á los infractores las penas gubernativas en que hayan incurrido, ó los pondrá á disposición de los Tribunales cuando el caso lo requiera.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que dé á esta disposición, como á las de su referencia, la oportuna publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

drid 5 de Setiembre de 1857.—Noce-dal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden que se cita.

Ministerio de la Gobernacion.—Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 3.º.—Pérido informe al Consejo Real en secciones de Gracia y Justicia y de Gobernacion con motivo de la consulta del Gobernador de las islas Baleares, relativa á las penas que debería imponer á los intrusos en el ejercicio de la ciencia de curar, le ha evacuado en 27 de Abril último en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Estas secciones, en cumplimiento de la Real orden de 26 de Julio de 1852, han examinado la consulta del Gobernador de las Baleares sobre las penas que deben imponerse á los intrusos en la ciencia de curar.

En su comunicacion hace el Gobernador de las Baleares una ligera reseña de los Reglamentos, Reales órdenes y disposiciones que han designado hasta ahora las penas con que deben castigarse las intrusiones en la ciencia de curar; y considerándolas en contradicción, hasta cierto punto, en lo que dispone el art. 485 del Código penal para los que ejercen sin título actos de una profesion que lo exija, pregunta:

1.º Qué penas deberán imponerse á los intrusos en la ciencia de curar, esto es, si las que se señalan en el Código penal, ó bien las que se hallan establecidas por Real cédula de 10 de Diciembre de 1828.

2.º En el caso que esta deba regir, qué es lo que deberá hacer, cuando, por las reincidencias, las multas excedan del límite de 1000, que marca el párrafo quinto de la ley de 2 de Abril de 1845.

Vista la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, que designa las penas que han de imponerse á los intrusos en la ciencia de curar:

Vista la Real orden de 25 de Noviembre de 1845, que confiere á los Jefes políticos la facultad de imponer dichas penas hasta el límite que señala el art. 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845:

Vista la Real orden de 17 de Febrero de 1846, que dispone, que cuando exceda del límite enunciado la pena que haya de imponerse, se pase á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resulte:

Vista la Real orden de 7 de Enero de 1847, que previene que los Jefes políticos apliquen la pena de 50 ducados, designados en el párrafo tercero, art. 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, á los que por primera vez ejerzan el arte de curar sin el título competente, y que en el caso de reincidencia instruyan las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquellas y este á disposición de la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 485 del Código penal, en cuyo párrafo cuarto se castiga con la pena de arresto de 5 á 15 días, ó

una multa de 5 á 15 duros, á los que ejercieren sin título acto de una profesion que lo exija:

Visto el art. 7.º del citado Código, en el que se declara no comprendidos en las disposiciones del mismo los delitos que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias:

Visto por último, el art. 505 del repetido Código, que dice que no quedan limitadas por lo dispuesto en el libro 3.º las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Considerando que la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y las Reales órdenes citadas prescriben de una manera terminante las facultades de los Gobernadores de provincia para castigar á los intrusos en la ciencia de curar, y que los artículos 7.º y 505 del Código penal dejan en libertad completa el ejercicio de aquellas facultades;

Las secciones opinan que puede contestarse á la consulta del Gobernador de las Baleares, previniéndole que al tenor de lo que disponen la Real cédula y Reales órdenes respectivamente citadas, castigue á los intrusos en la ciencia de curar cuando por primera vez delincan; limitándose en caso de reincidencia á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposición de los Tribunales ordinarios. De estos es la inteligencia de las leyes que están encargados de aplicar, y por lo mismo las secciones no creen de su deber entrar en el examen de la contradicción que supone el Gobernador de las Baleares existe entre las disposiciones con arreglo á las que debe él castigar las intrusiones en la ciencia de curar, y las que en su caso habrán de tener presentes, con el mismo fin, los Tribunales de justicia.

Y conformándose la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver le traslade á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 12 de Setiembre, número 1712, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vista la instancia de los fundadores de la Sociedad anónima titulada La Salvadora, en solicitud de que se autorice la constitucion definitiva de la expresa-

da compañía, con domicilio en Barcelona y con el capital de 30 millones de reales, dividido en 6,000 acciones de á 6,000 rs. cada una, proponiéndose como objeto de sus operaciones toda clase de seguros marítimos, y el de afianzar contratos mercantiles de compra, venta y préstamos y avalar letras y pagarés:

Vistos los informes evacuados por el Gobernador civil, Diputacion provincial y demas Corporaciones designadas por la ley para consultar acerca de la utilidad del establecimiento de la citada compañía:

Vistas sus escrituras de fundacion, y la de reforma de sus Estatutos y Reglamento, verificada de conformidad con lo acordado por Real orden de 18 de Julio último:

Vista la ley de 28 de Enero y Reglamento de 17 de Febrero de 1848 sobre organizacion de las Sociedades mercantiles por acciones:

Considerando que los fundadores de la expresada compañía han llenado todos los requisitos necesarios para su constitucion, y los suscritores han satisfecho el importe del 10 por 100 del valor de las 6,000 acciones suscritas en su totalidad:

Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 5.º del citado Reglamento de 17 de Febrero de 1848, la remuneracion que hayan de disfrutar los Administradores de las compañías anónimas debe ser asignada por la Junta general de accionistas, constituida que sea la Sociedad, y por lo tanto, tendrá que someterse á la resolucion de la primera que se celebre por la compañía de que se trata, lo preceptuado en el art. 30 de sus Estatutos, debiendo hacerse además por la misma Junta la indispensable aclaracion de si la remuneracion que se acuerde en definitiva, cuando consista en que los mandatarios tengan participacion en los beneficios repartibles de la Empresa, se ha de entender calculando íntegros dichos beneficios ó con descuento de los que se asignan á la formacion del fondo de reserva y á otros objetos previstos por el art. 38 de los mismos Estatutos;

Oído el Consejo Real, Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la Sociedad anónima de seguros titulada La Salvadora, aprobando sus Estatutos y Reglamento con las reformas contenidas en la escritura citada de 11 de Agosto próximo pasado, y con la prevencion de que en la primera junta general acuerde la Sociedad la ratificación ó modificacion de lo prescrito en el artículo 30 de sus Estatutos, aclarando en caso necesario si la retribucion á que este artículo se refiere se ha de calcular con previo descuento ó sin separacion de los intereses destinados á los objetos referidos en el art. 38 de sus Estatutos; con cuyas aclaraciones podrá la administracion de la compañía La Salvadora dar principio á sus operaciones dentro del término de 30 dias, contados desde el de la publicacion de este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El

Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la ilustrada y eficaz cooperacion que esa Junta ha prestado á este Ministerio en la difícil tarea de formar una ley de Instruccion pública ajustada á las bases aprobadas por las Cortes y sancionadas por S. M.; y enterada de todo se ha mostrado altamente satisfecha, mandando expresamente que se den las gracias en su Real nombre á los dignos individuos de la Junta por el desinteresado celo é inteligencia que han desplegado en el desempeño de su cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su satisfaccion y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1857.—Cláudio Moyano.—Sr. Presidente de la Junta revisora del proyecto de Instruccion pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de D. Manuel Agustin Gomez, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de Alar del Rey termine en Cervera de Rio-Pisuerga, pasando por Salinas de Pisuerga; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á la concesion, ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferrocarriles, y de que el resultado de estos estudios se sujetará á un examen comparativo, por si la existencia de esta linea pudiese perjudicar á los intereses creados en las concedidas con anterioridad á ella.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vistos: el acta de la subasta celebrada en 31 de Agosto próximo pasado para la concesion del ferrocarril de Tudela á Bilbao; el poder conferido á D. Santiago María de Ingunza y D. Juan Angel de Zorrosua para hacer proposiciones á esta concesion por D. Vicente Orobio, D. Gabriel María de Orbegozo, D. Pablo de Epalza, D. Lorenzo Hipólito de Barroeta, Don José María de Jusué, D. José Pantaleon de Aguirre, D. Juan Benito de Ansuátegui, D. Félix de Uhagon y Don Agustin María de Ovieta, y la exposicion dirigida al Gobierno por dichos dos apoderados con fecha 4 del actual, en solicitud de que se acepte la proposicion que hicieron en la subasta referida; S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Seccion de Go-

bernacion y Fomento del Consejo Real, y con el parecer del Consejo de Ministros, se ha dignado declarar admisible la proposicion de los Señores Ingunza y Zorrosua, única que se presentó en el acto de la subasta, y resolver que se les adjudique, juntamente con sus consocios y poderdantes arriba mencionados, la concesion del ferrocarril de Tudela á Bilbao en su longitud de 233 kilómetros y 178 metros con la subvencion de 83944080 rs. vn., quedando obligados todos y cada uno de por si é *in solidum*, á las leyes, Reales órdenes, condiciones, tarifa y demas disposiciones publicadas con el anuncio de la subasta en la Gaceta de 20 Julio último; y á ejecutar, antes que la primera seccion, la segunda de Miranda á Bilbao, dando principio á las obras desde esta última poblacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Acta á que se hace referencia en la Real orden precedente.

En la villa de Madrid á 31 de Agosto de 1857, siendo la una de su tarde y hallándose reunidos en el local designado al efecto en el Ministerio de Fomento el Ilmo. Sr. D. Ramon Echevarria, Director general de Obras públicas; los Señores D. Felipe Mauricio Andriani, Ordenador general de Pagos del referido Ministerio; D. Máximo de la Cantolla y D. Antonio Avilés, aquel Oficial de la Secretaria y Consultor este del expresado Ministerio, con asistencia de mí el infrascrito Secretario de S. M., Notario del ilustre Colegio de esta corte, se dió principio al acto de la subasta señalada para este día de la concesion de un ferrocarril, que partiendo del punto situado entre Alfaro y Rincon de Soto, á 25 kilómetros de Tudela, se dirija por Logroño y Miranda al puerto de Bilbao; y leído el anuncio y demas inserto en la Gaceta de 20 de Julio último, se anunció por S. I. que empezaba á transcurrir desde aquella hora, que era la de la una de la tarde y siete minutos, el periodo designado para la admision de pliegos, dentro del cual se presentó uno siendo ya la una y media y siete minutos, se dió por transcurrido, y se procedió á la apertura del citado pliego que apareció suscrito por D. Santiago María de Ingunza y D. Juan Angel de Zorrosua, vecinos de Bilbao, acompañando los documentos que acreditaban el oportuno depósito, y la proposicion que decia así:

«D. Santiago María de Ingunza y Don Juan Angel de Zorrosua, vecinos de la invicta villa de Bilbao, enterados del anuncio publicado en la Gaceta de 20 de Julio último, y de las leyes y demas disposiciones que expresan los requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la concesion del ferrocarril que, partiendo del punto situado entre Alfaro y Rincon de Soto, á 25 kilómetros de Tudela; se dirija por Logroño y Miranda á Bilbao, se obligan á tomar

á su cargo dicha concesion con estricta sujecion á las condiciones y demas prescripciones referidas, dándoles el Estado como subvencion por todo el trayecto de la linea, segun los planos aprobados, la cantidad de 360000 rs. vn. por kilómetro.

Madrid 31 de Agosto de 1857.—Santiago María de Ingunza.—Juan Angel de Zorrosua.»

El Sr. Presidente observó que la anterior proposicion no se ajustaba exactamente al modelo publicado, puesto que se referia á la subvencion de cada kilómetro, cuando en el anuncio se determinaba se hiciera sobre la totalidad del trayecto de la linea; por lo cual manifestó que no habiendo, sin embargo, mas proposicion que una constaria esta en el acta, y lo elevaria á conocimiento del Excmo. Señor Ministro del ramo para la resolucion que estime justa, y declaró terminado el acto, extendiéndose la presente que firman todos los mencionados señores, de que doy fé.—Ramon de Echevarria.—Felipe Mauricio Andriani.—Máximo de la Cantolla.—Antonio Avilés.—Santiago María de Ingunza.—Juan Angel de Zorrosua.—Ildefonso de Salaya.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: Impuesta la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por el Subteniente de infanteria de Marina, sin sueldo ni antigüedad, D. Victor María Diaz y del Rio, en solicitud de que se le prorogue el plazo de los seis meses designado en la Real orden 4 de Junio último á los que se hallen en su caso para prestar examen hasta que cumpla los 16 años, no entendiéndose con él la estricta observancia de presentarse á verificar dicho examen en las épocas que marca el Real decreto de 6 de Mayo, ni menos quedar sujeto á la oposicion, sino que pueda practicarla en cualquier tiempo, no pasando de los 20 años de edad, no ha tenido S. M. por conveniente acceder á dicha solicitud, determinando con este motivo, por regla general, que pasado el término ó plazo fijado para examinarse, tanto el promovente, como todos los que gocen de igual derecho, han de sujetarse precisamente á las disposiciones prevenidas en el citado Real decreto, y sin las cuales no deberán tener entrada en el cuerpo, sin embargo de poder continuar con la gracia de Subtenientes que conservarán como honorarios.

Digolo á V. E. de Real orden para conocimiento del interesado y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1857.—Francisco Lersundi.—Sr. Director general de la Armada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del

Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á los guardias urbanos Antolin de las Heras y Cristobal Abascal, por suponerseles abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguientes:

«Las Secciones de Gobernacion y Fomento, Estado y Gracia y Justicia han examinado el expediente de autorizacion para procesar á los guardias urbanos Antolin de las Heras y Cristobal Abascal por abusos en el ejercicio de sus funciones, autorizacion negada al Juez de primera instancia de Lavapies por el Gobernador de esta provincia, del cual resulta:

Que segun oficio del Alcalde del barrio de Atocha, en la noche del 27 de Julio de 1855, hallándose José Cuervo llevando una cuba en la fuente de la plazuela de Anton Martin, suscitó una disputa con una jóven que habia allí sobre preferencia de vez. A esto, estando presente el guardia vigilante Antolin de las Heras, le reconvinó porque hablaba mal á dicha jóven; mas Cuervo contestó dando á traicion al guardia urbano un bofetón hiriéndole en el labio superior y haciéndole tambien verter sangre de las narices.

De otro oficio del mismo Alcalde de barrio aparece que el citado Cuervo acometió ademas al vigilante nombrado con navaja en mano, si bien aquella de corta marca, gritando pelear hasta morir, lo que produjo una alarma en contra de aquel y otros vigilantes que acudieron. Domingo Helguera, sustituto del Alcalde del barrio, declara, que desde los municipales que habia en aquel punto cuando la ocurrencia envainaron sus sables á la primera intimacion que él les hizo, siendo el declarante el que dispuso llevar arrestado al Cuervo á la guardia del Museo, y aunque dijo no haber visto á aquel ninguna navaja, reconoció la que se presentaba como la misma que decia un municipal le habia quitado á Cuervo.

José Arias manifestó que el guardia municipal tiró del sable dando con él varios golpes á Cuervo, haciendo otro tanto tres ó cuatro compañeros del primero que acudieron, no pudiendo dar noticia de la disputa que ocurriera entre Cuervo y la muger primero, y Cuervo y el municipal despues, por haberse separado de la fuente en donde estaba cumpliendo con su obligacion de orden del mismo guardia.

Baltasar Gonzalez refiere que el guardia que llegó de la calle de Lavapies al punto de la disputa, cogiendo de la solapa de la chaqueta al mozo Cuervo le hizo caer al suelo, y que Antolin de las Heras le pegó con el sable metido en la vaina, lo que motivó que el mozo le diese un bofetón en la cara, haciéndole derramar alguna sangre de las narices por lo que el otro guardia desenvainó el sable y principió á dar golpes al mozo; que luego llegaron otros dos á tres guardias, y todos excepto uno, le pegaron tambien hasta hacerle caer en tierra, por lo que reconvinó á todos el declarante. El testigo tampoco reconoce la navaja por habérsela visto á Cuervo, sino á un guardia que despues de la ocurrencia decia habérsela quitado á aquel.

El Guardia urbano Antolin de las He-

ras refiere el caso, conviniendo en haber sacado el sable y pegado con él de plano al verse maltratado, como lo hizo tambien el otro guardia que pasaba, y quiso llevarse á Cuervo á casa del Alcalde de barrio, y habiéndole puesto de manifiesto la navaja, la reconoció como la misma que se le ocupó á Cuervo.

El guardia Manuel Ruiz dice que tenia Cuervo en la mano la navaja abierta, con la que acometió á su compañero Antolin, aunque no le causó daño alguno, y tanto el declarante como todos los anteriores convienen en que Cuervo no desobedeció á los guardias urbanos.

Pasada la causa al Promotor fiscal, opinó que no estando aclarada la base del procedimiento, esto es, si Cuervo insultó ó no á la jóven desconocida cuyo paradero no se ha podido averiguar, y que no habiendo habido la resistencia y desobediencia que suponía el Alcalde de barrio, y no estando probado que no fuese casual el golpe recibido por las Heras, á consecuencia del cual empezó á sangrar, ni por último que aquel tuviese intencion de hacer mal uso de la navaja que se le aprehendió, fué de opinion el Promotor que se absolviese libremente á José Cuervo, teniendo presente la conducta observada por los guardias, que él creía abusiva.

El promotor cita en su dictámen como testigo en las diligencias, á D. Francisco Palomino, que aparece ser Celador, cuya declaracion no obra en las mismas.

El Juzgado aprobó el dictámen del ministerio público, y mandó formar pieza separada para procesar á los guardias Antolin de las Heras y Cristobal Abascal, impetrando al efecto la autorizacion competente del Gobernador de la provincia, el cual, oido el Consejo, en su oficio de contestacion al Juez, manifestó que extrañaba que en el definitivo se sometiese á igual suerte que al guardia las Heras á su compañero Cristobal Abascal, cuyo nombre no constaba en las diligencias remitidas, por lo que pedía se le manifestase por dicho Juez la razon que hubiese para complicar á Abascal en la causa.

El Juzgado remitió entonces el tanto de culpa, ampliando el testimonio por el cual aparece que las Heras le designó por su nombre, diciendo donde vivia, y advirtiéndole que ya no pertenecía al cuerpo de guardias urbanos;

Oido el Consejo nuevamente, este fué de dictámen que se negase la autorizacion solicitada, con lo cual se conformó el Gobernador.

Considerando que el guardia Antolin de las Heras, al reprender en la noche de la ocurrencia á José Cuervo por el escándalo que producía con sus palabras dirigidas á la jóven con quien disputaba la vez en la fuente, y al usar del sable defendiéndose de los insultos y golpes que recibió del mismo Cuervo, cumplió con su deber:

Considerando que en idéntico caso se halla el guardia Cristobal Abascal que auxilió á su compañero las Heras, sin que resulte cargo alguno contra él:

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la

negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de esta provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de esta provincia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Beneficencia provincial de Segovia.

Por el presente se llama á una pública licitacion á las personas que deseen tomar por su cuenta el abastecimiento de todos ó alguno de los artículos que se expresan á continuacion necesarios para el consumo de los establecimientos de Beneficencia de esta provincia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, antes del dia 24 del próximo mes de Noviembre, en la Administracion del ramo establecida en la calle Real, número 42, de esta ciudad, siendo requisito indispensable presentar por separado en la misma Administracion muestras de los víveres, utensilios ó combustibles á que se refieran las proposiciones.

Se hará la adjudicacion el dia 25 del mismo Noviembre, en favor de los que presenten las proposiciones mas beneficiosas á los Establecimientos de Beneficencia; y los contratistas efectuarán la primera entrega en los expresados Establecimientos, de la cuarta parte de los artículos que rematen, antes del dia 12 del próximo Diciembre, quedando con la obligacion de presentar el resto en las fechas que les fije el Administrador.

El importe de los suministros se abonará á los contratistas en el acto de recibidos y reconocidos á excepcion de la mitad del valor de la primera entrega que retendrá el Administrador, como garantía, hasta que el contratista haya cumplido su compromiso.

Relacion de los víveres, utensilios y combustibles sobre que han de versar los remates.

Carbon de encina de canutillo.	600 arrobas.
Leña de pino.	60 cárceles.
Garbanzos.	80 fanegas.
Áceite.	140 arrobas.
Jabon.	30 id.
Judías blancas secas.	300 id.
Arroz.	150 id.

Segovia y Octubre 24 de 1857.
—Eduardo Baeza.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

En virtud de providencia del Señor Don Juan Presa y Huerta, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, se saca á pública subasta para pago de costas devengadas en la causa que se siguió á Juan Adeva, vecino de Losana, por hurto de una res, la finca siguiente:

Una casa sita en el pueblo de Losana, al barrio de las Carreras, que linda al Oriente calle pública, al Medio dia pajar de Joaquin Egido, al Norte al arcacel de Valentin Velasco y al Poniente con arcacel de Tomás Egido, tasada toda ella en 5200 rs.

Y para el remate de la expresada finca, se ha señalado el dia 19 de Noviembre próximo venidero y hora de once á doce de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, sita en la plazuela del Obispo de esta ciudad, admitiéndose en ella las proposiciones que se estimen justas. Segovia 24 de Octubre de 1857.—Juan Presa y Huerta.—Por mandado de S. S., Serapio de la Rubia.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

D. Gregorio Bayon, Alcalde de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Habiéndose procedido á la tasacion de un pedazo de terreno, consistente en 156 pies de largo por 58 de ancho, inmediato al camino real que de esta ciudad conduce al Real Sitio de San Ildefonso, solicitado para edificar un huerto, ha sido evaluado en la cantidad de 328 rs. en venta y en la de 12 rs. si se concediese por canon anual; y un arbol de fresno que hay en el mismo terreno en 265 rs.

Lo que se hace saber en conformidad á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, acordando reglas para ajustar á las leyes vigentes la enagenacion y dacion á censo de las fincas del caudal de propios á fin de que en el término de 20 dias pueda reclamarse contra dicha tasacion ó contra la venta misma del enunciado terreno. Segovia 19 de Octubre de 1857.—P. A., Blas del Castillo.

D. Gregorio Bayon, Alcalde de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Habiéndose procedido á la tasacion de un pedazo de terreno que ocupa en largo 166 pies por 15 de ancho, próximo á la carretera que va de Madrid para Avila, en jurisdiccion del Campo Azálvaro, solicitado para edificar una cija, ha sido evaluado en la cantidad de 55 rs. en renta y capitalizado en 1166 rs. 66 céntos.

Lo que se hace saber en conformidad á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 28 de Setiembre de

1849, acordando reglas para ajustar á las leyes vigentes la enagenacion y dacion á censo de las fincas del caudal de propios, á fin de que en el término de 20 dias pueda reclamarse contra dicha tasacion ó contra la venta misma del enunciado terreno. Segovia 19 de Octubre de 1857.—P. A., Blas del Castillo.

Alcaldía de Riaza.

Por acuerdo del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta 26 tablas y 14 machones tasado todo en 54 rs., como procedentes de decomiso, hecho por el Ingeniero D. Luis Gomez: dicho remate tendrá lugar en esta villa y su casa Consistorial, con asistencia del guarda mayor del partido, á los treinta dias siguientes al de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Riaza 20 de Octubre de 1857.—El Alcalde, Saturnino Sanz Perez.

Alcaldía de Navas de San Antonio.

Han sido recogidas del término de esta Alcaldía, y puestas en segura custodia, dos yeguas cuyas señas se insertan á continuacion, sin que hasta la fecha, sin embargo de los avisos dirigidos á los pueblos limitrofes, se haya presentado persona alguna en la reclamacion, y como se ignore quienes sean sus verdaderos dueños, se hace público para que llegando á su conocimiento se presenten á recogerlas, y les serán entregadas, justificando en forma la propiedad y abonando los gastos que se le originen desde el dia de su aparicion.

Señas. Una, pelo rojo, alzada seis cuartas poco mas, edad cerrada, pelos blancos en ambos costillares, con marco de A en la llana izquierda, herrada de las manos.

Otra, pelo negro, alzada seis cuartas poco mas, edad cerrada, marco de S en la llana izquierda, herrada de las manos. Navas de San Antonio 26 de Octubre de 1857.—El Alcalde, Manuel Ayuso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 15 del corriente faltó del término del pueblo de la Mata de Cuellar una burra parda, con la tripa blanca, de seis años, corrida de atras, con un diente sobre otro en la parte superior: la persona que sepa su paradero se lo comunicará á su dueño Hilario Garcia, el que dará una gratificacion.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.